

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., marzo 18 de 2021

REF: N° 110014003078-2021-00214-00

Corporación Social de Cundinamarca, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **Lidia Nidia Solid Huertas Chacón, José Leonardo Riveros Nariño y Lidy Constanza Cifuentes López**, para que se admita la misma.

No obstante, se observa que el domicilio de los demandados es Granda – Cundinamarca-, por lo que este despacho no es competente para conocer del presente asunto de conformidad con el artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso, que como regla general, dispone que en “*los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)*”.

Se precisa que no es procedente entender como domicilio la ciudad de Bogotá, por la anotación del pagaré base de la ejecución que refiere “*vencidos de esta ciudad*”, más aún cuando es un formato pre-impreso que no permite su diligenciamiento por los deudores. Además al momento de suscribir el mismo los deudores incluyeron sus direcciones que corresponden a Granada-Cundinamarca-.

En virtud de lo anterior, el presente asunto es de competencia del Juez Promiscuo Municipal de Granada- Cundinamarca- (reparto).

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Remítase al Juez Promiscuo Municipal de Granada- Cundinamarca- (reparto).

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AFR

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67fb05ae56b2f242b39772b6e95db7ac8e6ed54f179e1df014588644ef9261a6

Documento generado en 18/03/2021 10:37:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**